

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-168/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: TELEVISORA
DEL VALLE DE MÉXICO, S.A.P.I DE C.V

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA
ZAVALA

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior **RESUELVE confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, que declaró inexistente la infracción atribuida a Alfredo Oropeza Méndez, en su otrora calidad de precandidato a Presidente Municipal de Naucalpan,

Estado de México, así como al Partido Acción Nacional, a la Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V. y a Oscar Mario Beteta.

ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Proceso electoral local en el Estado de México 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete¹, inició el proceso electoral para el Estado de México para elegir, entre otros cargos, Presidencias Municipales².

Las precampañas para la elección de miembros de los Municipios se realizaron del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho³.

En tanto que el periodo de campañas se llevará a cabo del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio, y la jornada electoral será el primero de julio siguiente⁴.

2. Procedimiento especial sancionador.

¹ El calendario electoral local se puede localizar en la siguiente liga electrónica: http://www.ieem.org.mx/2018/Calendario_electoral_17_18.pdf

² Entre ellos, para el Municipio de Naucalpan de Juárez.

³ Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, a menos que se especifique lo contrario.

⁴ A partir del dos mil quince la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes diez de febrero de dos mil catorce.

2.1 Queja. El diecisiete de abril, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 58 del Instituto Electoral del Estado de México, presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁵ en contra de Alfredo Oropeza Méndez, de la concesionaria Televisiva ADN 40⁶ y de Oscar Mario Beteta.

Lo anterior, con motivo de la participación del sujeto denunciado en una entrevista en el programa denominado "*Noticias de Ida y Vuelta*", transmitida a través de la televisora ADN40 el pasado diez de abril y reproducida en redes sociales, de la que, en la perspectiva del quejoso, se desprende un acceso indebido a la televisión con fines electorales, sin autorización, ni asignación ni pautado del Instituto Nacional Electoral, la realización de actos anticipados de campaña, así como la vulneración al modelo de comunicación política.

2.2 Registro, escisión, determinación sobre medidas cautelares e investigación preliminar. El diecisiete de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave

⁵ En lo sucesivo, INE

⁶ Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V.

UT/SCG/PE/PRI/CG/166/PEF/223/2018 y ordenó escindir los hechos relacionados con la presunta realización de actos anticipados de campaña, al ser una infracción vinculada con el proceso electoral local del Estado de México. Por lo que, remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente al Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de que sea dicha autoridad quien conozca del presente asunto, y que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

En lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, se declararon improcedentes, esencialmente en razón de que el Tribunal Local determinó que no había necesidad de cesar los efectos de difusión al no encontrarse en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, e incluso, de las condiciones de equidad en el contexto del vigente proceso electoral.

2.3 Recepción del expediente en la Sala Especializada. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, el expediente **SRE-PSC-87/2018**.

2.4 Sentencia Impugnada. El once de mayo, se dictó sentencia en el expediente **SRE-PSC-87/2018**, declarando **inexistente** la infracción atribuida a Alfredo Oropeza Méndez, así como al Partido Acción Nacional, a la

Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V. y a Oscar Mario Beteta.

3. Medio de impugnación. El diecisiete de mayo, la representante del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia citada.

4. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REP-168/2018 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Monica Aralí Soto Fregoso.

5. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y se cerró instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente⁷ para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en virtud de que este

⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

órgano jurisdiccional es el único facultado para dilucidar este recurso.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.* Se tienen por satisfechos en los términos siguientes:

a) Forma. El recurso se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el medio en representación del partido inconforme; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se considera que fue interpuesto de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el once de mayo de dos mil dieciocho y se notificó el catorce de mayo siguiente. Por tanto, si la demanda se presentó el diecisiete de mayo siguiente, es inconcusos que se promovió dentro del término de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

c) Legitimación y personería. Los partidos políticos se encuentran legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del INE, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ En próxima cita, Ley de Medios.

Por tanto, si en la especie el PRI impugna la resolución dictada por la Sala Regional Especializada, se concluye que está legitimado para interponer el medio de impugnación.

En cuanto a la personería de quien interpone el recurso, la misma se encuentra reconocida por la autoridad instructora, en la audiencia de pruebas y alegatos, máxime que fue el denunciante en el procedimiento sancionador respectivo.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que fue quien denunció las probables infracciones, que la responsable determinó declarar inexistentes.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente.

TERCERO. Tercero interesado. Mediante escrito recibido en la Sala Regional Especializada el pasado veinte de mayo, compareció con el carácter de tercero interesado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-168/2018 Reyna Adriana Amador Sánchez en carácter de apoderada de la

Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V., a quien se les reconoce tal calidad.

Lo anterior, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

a) Forma.

En el escrito que se analiza, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la parte actora, y la firma autógrafa de la compareciente.

b) Oportunidad.

El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la Sala Regional Especializada dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el plazo para comparecer con el carácter de tercera interesada transcurrió a partir de las veinte horas con treinta y ocho minutos del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho a las veinte horas con treinta y ocho del siguiente veinte de mayo según la cédula de notificación y la razón de retiro correspondiente y los

escritos se presentaron en relación al expediente SUP-REP-168/2018 ante la mencionada Sala según se advierte del sello de recepción el veinte de mayo a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos respecto, esto es, dentro del término previsto para tal efecto por la ley de la materia.

Por lo que, si el escrito de comparecencia como tercera interesada fue presentado el veinte de mayo pasado, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

c) Personería.

Se reconoce la personería de la ciudadana compareciente, toda vez que lo hace en su calidad de apoderada de la Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V., en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, por lo que tiene un interés legítimo, en razón de que su pretensión es incompatible con la de la actora, ya que solicita que se declaren infundados e inoperantes los agravios que hace valer, así como confirmar la resolución impugnada.

Lo anterior se corrobora con la certificación de la escritura sesenta y ocho mil trescientos setenta y ocho, realizada por el notario público ciento cuarenta de la Ciudad de México, cotejo que quedó registrado con el número

veintisiete mil seiscientos noventa y cuatro, libro diecisiete de cotejos de la mencionada notaria.

CUARTO. Resolución impugnada. Por razón del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis, Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, Abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De forma igual, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que sea obstáculo a lo anterior que en considerando subsecuente se realice una síntesis de estos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la Tesis, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Octava Época, noviembre de 1993, página 288, que es como sigue:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

QUINTO. *Síntesis de agravios y estudio de fondo.* El partido recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que en el caso se estime la acreditación de una indebida contratación y/o adquisición de tiempos en televisión atribuibles a Alfredo Oropeza Méndez, para lo cual hace valer dos agravios en los que aduce esencialmente lo siguiente:

a) Sostiene que la responsable fue omisa en analizar el tema de la indebida contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión con motivo de la entrevista denunciada, toda vez que procedió al análisis, pero del contenido de la entrevista y no de dicha adquisición o contratación.

Asimismo, sostiene que la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión, no se requería de la acreditación del vínculo entre la empresa televisora y el partido político o el ciudadano con quien contrató o adquirió la propaganda, sino que bastaba que se demostrara que una persona distinta al Instituto Nacional Electoral hubiese adquirido dichos tiempos, ya que con ello se vulneraba por sí mismo el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a la prerrogativa y la prohibición constitucional y legal.

Por ende, para configurar la infracción constitucional cometida por una empresa televisora, era irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión de la propaganda electoral, tal y como sucedió en la especie.

Así también, la parte actora señala que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o

permisionarios de radio y televisión se surte desde el momento en que lo difundido constituye propaganda constitucionalmente prohibida, es decir, la transmisión, en cualquier modalidad de radio y televisión, de cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al margen de lo prescrito por la máxima autoridad rectora de la materia, es decir el Instituto Nacional Electoral, sin importar la naturaleza del objeto de promoción.

b) El recurrente se queja de que la resolución impugnada carece de exhaustividad toda vez que la responsable no realizó un análisis lógico jurídico, ni fundó y motivó respecto de lo planteado por el denunciante en relación con la estrategia del candidato, el partido político que lo postula y la televisora para evadir tal prohibición en detrimento del modelo de comunicación política, y encubrió sus fines de posicionamiento en una entrevista aparentemente permisible en veda electoral.

Aduce que la responsable fue omisa en estudiar a la prohibición que tenía la televisora de transmitir la entrevista, toda vez que, según su juicio, la Sala Especializada no se apoya de un análisis jurídico previo, porque si bien describe el contenido de la entrevista también lo es que no toma en consideración que el conductor refirió las palabras "candidatos", y el

candidato dice: "buscando la alcaldía de Naucalpan", frases que han sido determinadas como prohibidas.

Igualmente, señala que la responsable no toma en consideración que el candidato infractor señala que "no dio la orden de trasmisión de su entrevista", lo cual resultaba incongruente, porque si bien fue invitado a dar una entrevista a una televisora, resultaba indudable que su intención era con el objeto de su indebida transmisión.

Estudio de fondo

La pretensión del accionante consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se acredite una supuesta indebida adquisición y/o contratación de tiempos en televisión atribuibles a Alfredo Oropeza Méndez, por la difusión de la entrevista en comento.

Por tanto, la *litis* en el presente recurso es determinar si la sentencia controvertida fue dictada o no conforme a derecho respecto a tal tópico.

A) Violación al principio de congruencia al omitir analizar el tema de la indebida contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión.

En concepto de esta Sala Superior resultan **infundados** los agravios por lo siguiente:

Para iniciar el estudio de los motivos de disenso, resulta conveniente contextualizar la entrevista que fue materia de denuncia en el procedimiento resuelto por la Sala Especializada.

Mediante escrito presentado el diecisiete de abril pasado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral número 58 del Instituto Electoral del Estado de México, interpuso denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en contra de Alfredo Oropeza Méndez, el Partido Acción Nacional, y de la concesionaria Televisiva ADN 40, así como del conductor Oscar Mario Beteta, por la realización de una entrevista en dicho medio de comunicación en el programa denominado "*Noticias de Ida y Vuelta*", lo que en concepto del denunciante, se generó una supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión fuera de los autorizados por el Instituto Nacional Electoral.

Derivado de esto, el referido periodista, al realizarle dicha entrevista al referido sujeto denunciado, le preguntó de forma directa sobre diversos temas de interés general relacionados con el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Así, se considera necesario retomar el contenido total de la entrevista, la cual se transmitió el diez de abril pasado y se encuentra expuesta en la sentencia impugnada, que es del tenor siguiente:

Imágenes representativas:	Audio del video:
	<p>Conductor: Bueno hoy me acompaña en el estudio Alfredo Oropeza Méndez, ex secretario de innovación gubernamental en Naucalpan Estado de México, para revisar lo que está pasando en ese municipio que colinda con la capital de la república, recuerde que la ciudad de México está envuelta por una especie de herradura que es el Estado de México, le informo porque es importantísimo saber los antecedentes, pues, personales y profesionales de cada uno de los candidatos, que don Alfredo Oropeza Méndez es licenciado en economía por la UNAM, ex subdelegado de SEDESOL en el Estado de México, ex auditor del órgano superior de fiscalización también de aquella entidad y actualmente se desempeña como secretario de innovación gubernamental del gobierno de este ayuntamiento que es Naucalpan.</p>
	
	
	
	<p>Alfredo Oropeza Méndez: Muchas</p>



gracias Óscar Mario, también un saludo a toda tu audiencia. Claro que Naucalpan es uno de los municipios más relevantes dentro de la zona metropolitana del Valle de México, sobre todo por la importancia económica y el índice poblacional que habita dentro de Naucalpan. Es una urbe con múltiples fases, muchas zonas muy distintas entre sí: zonas residenciales, zona popular, un campo militar, zona rural, y de una zona industrial que en su momento fue el auge de Naucalpan.



***Conductor:** Bueno, de qué vive Naucalpan, es importante que sepa el auditorio.*



***Alfredo Oropeza Méndez:** Así es, Naucalpan tiene una tradición industrial desde los años cincuentas a los sesentas, hasta los años de los ochentas fue una... industrial, un auge dentro de Naucalpan. Actualmente se encuentra en una etapa de transformación de la vocación del suelo, está tendiendo a ser más del sector servicios.*



Aparece un cintillo en la parte inferior donde se lee: Alfredo Oropeza, ex secretario innovación

***Conductor:** Y cuénteme a manera de resumen el desempeño de la administración.*

***Alfredo Oropeza Méndez:** Bueno, la actual administración ha tomado la responsabilidad y el trabajo de llevar a cabo una administración eficiente. Después de seis años que prácticamente hubo un desorden*



administrativo y financiero en Naucalpan, esta administración tuvo que entrar a nivelar y rescatar las finanzas del municipio y, de manera figurativa, si en dos mil dieciséis que entró esta administración tenía cuatro pesos de presupuesto, tres ya los tenía comprometidos entre laudos laborales, laudos mercantiles, sentencias judiciales y nómina. El reto era hacer rendir ese peso que nos correspondía para no cerrar cortina, nivelar el barco y seguir brindando servicios y obras en Naucalpan.

Aparece un cintillo en la parte inferior donde se lee: Alfredo Oropeza, ex secretario innovación... y debajo de éste se lee: Problemas que más preocupan a los vecinos de Naucalpan, se observa un área verde con un anuncio que dice "ESTADO DE MÉXICO", así como una construcción de arquitectura moderna.

Conductor: Y cuáles son los temas que más preocupan a quienes trabajan y viven, invierten en este municipio y que, pues obviamente, solicitan que le ocupe a la autoridad.

Alfredo Oropeza Méndez: Pues bien Óscar Mario, actualmente la infraestructura de Naucalpan tiene más de treinta o cuarenta años, esta infraestructura ya dio de sí, ya el paso del tiempo y el deterioro ambiental han hecho que muchas calles, andadores, callejones tengan un deterioro y sean intransitables, sobre todo para

	<p><i>nuestros adultos mayores, que es ya una población significativa en Naucalpan y que, lo que requiere ahora Naucalpan es una renovación, rehabilitación de su infraestructura básica para darle mejor calidad de vida a sus habitantes.</i></p> <p>Conductor: <i>Bien, y qué piensan hacer.</i></p> <p>Alfredo Oropeza Méndez: <i>Bueno, lo que le correspondería al siguiente gobierno.</i></p> <p>Conductor: <i>Si</i></p> <p>Alfredo Oropeza Méndez: <i>Es enfocar sus esfuerzos y trabajar en favor de la obra comunitaria, hace treinta o cuarenta años fueron los vecinos de la mano del gobierno los que levantaron y consolidaron sus colonias, los que hicieron faena y metieron el drenaje, metieron el pavimento, construyeron sus banquetas y después de cuarenta años, es necesario que el gobierno trabaje de manera conjunta con los ciudadanos, con sus representantes para rehabilitar y rescatar sus espacios públicos.</i></p> <p><i>Aparece un cintillo en la parte inferior donde se lee: Alfredo Oropeza, ex secretario innovación... y debajo de éste se lee: Actividades económicas más relevantes en Naucalpan, se observan mediante tomas aéreas vialidades y unas torres.</i></p>
--	--

	<p><i>Aparece un cintillo en la parte inferior donde se lee: Alfredo Oropeza, ex secretario innovación... y debajo de éste se lee: Requiere Naucalpan una renovación en infraestructura.</i></p> <p>Conductor: <i>bueno y que viene para don Alfredo Oropeza, en este cambio de administración.</i></p> <p>Alfredo Oropeza Méndez: <i>Bueno, hay un proyecto político venidero, en cuanto sean los tiempos, el partido estará registrando a los que van a ser candidatos las distintas alcaldías, y bueno ahí estaremos participando en su momento, buscando la alcaldía por Naucalpan.</i></p> <p>Conductor: <i>Bueno don Alfredo Oropeza Méndez, pues le deseamos lo mejor, y muchas gracias por haber venido.</i></p> <p>Alfredo Oropeza Méndez: <i>Muchas gracias a ti.</i></p> <p>Conductor: <i>Gracias don Alfredo Oropeza Méndez</i></p> <p><i>FIN DE LA ENTREVISTA</i></p>
--	---

En ese sentido, partir de lo anterior, en el presente caso se debe atender a las circunstancias fácticas relevantes que originaron la controversia sometida a esta instancia federal, para establecer si la conducta atribuida a Alfredo

Oropeza Méndez fue contraria a la norma electoral, dado que a juicio del recurrente, las manifestaciones realizadas durante la entrevista no se deben considerar amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión y ejercicio genuino del periodismo, ya que a consideración del partido recurrente existió una indebida contratación y/o adquisición de de tiempos en televisión fuera de los autorizados por el Instituto Nacional Electoral y que la Sala responsable fue omisa en analizar dicha cuestión.

En el caso se estiman **infundados** los agravios en razón de que, contrario a lo aducido por el partido actor, la Sala Especializada **sí analizó el contenido de la entrevista a la luz de la supuesta infracción consistente en la contratación y/o adquisición de propaganda política o electoral en tiempos en radio y televisión**, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral.

A fojas 12 a 25 de la sentencia reclamada la Sala responsable circunscribió la *litis* relativa a la supuesta indebida contratación y/o adquisición de propaganda política o electoral en tiempos en radio y televisión, derivado de la entrevista en comentario y expuso que:

-Era inexistente la infracción consistente en la contratación y/o adquisición de propaganda política o electoral en tiempos en radio y televisión, ordenada por personas distintas al INE, atribuida a Alfredo

Oropeza Méndez, al PAN, a Televisora del Valle de México, S.A.P.I de C.V. y a Oscar Mario Beteta.

-Lo anterior, en razón de que el video denunciado transmitido en televisión constituyó una entrevista realizada en un programa de noticias (*"Noticias de Ida y Vuelta"*), **considerado como un auténtico ejercicio periodístico.**

-Aunado a que, de un análisis integral al caudal probatorio que obra en autos, no se desprendió elemento alguno que permitiera desvirtuar la presunción de licitud de que gozaba toda labor periodística, es decir, la existencia de alguna constancia o prueba que permitiera razonar en sentido contrario, esto es, que se adquirió o contrató el tiempo en televisión denunciado. Ello, de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Tesis XVI/2017 de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

-Por otro lado, la responsable señaló, que esta Sala Superior había sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implicaba la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituían un

mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

-También señaló que la Sala Superior había reafirmado la posición de la Corte Interamericana y del Máximo Tribunal del país, pues había sostenido que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generaban noticias, **entrevistas**, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.

-Asimismo, la determinación reclamada sostuvo que en cuanto al género periodístico de **entrevista**, esta Sala Superior había establecido que las expresiones formuladas bajo esta forma de periodismo, usualmente correspondían a **manifestaciones espontáneas que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor**, con independencia de que la entrevista fuera resultado de un encuentro casual o producto de una invitación previa, ya que por lo general no estaban sometidas a un guion predeterminado, ni existían disposiciones legales que, con carácter imperativo, regularan los términos y condiciones a que debían sujetarse las entrevistas o un tipo administrativo que sancionara ciertas prácticas que ocurrían en el ejercicio periodístico.

-La Sala Especializada, refirió en relación al material denunciado que se trataba de una entrevista realizada por Oscar Mario Beteta, conductor del programa de televisión "Noticias de Ida y Vuelta", quien formuló diversas preguntas a Alfredo Oropeza Méndez, mencionando su calidad de exsecretario de Innovación Gubernamental del Municipio de Naucalpan.

-Al respecto, Sala Especializada estimó que la labor periodística, como la realizada por el conductor de la entrevista, gozaba de una protección especial, ya que era un elemento fundamental para el ejercicio de las libertades que integran un sistema democrático, dada la relevancia que reviste la libertad de expresión y de información en una sociedad democrática.

-En este sentido, la presunción de licitud de que gozaba la actividad periodística solo podía ser derrotada si se encontraba ante propaganda encubierta o ante apologías del candidato, simuladas de entrevistas, elementos que no se identifican en el supuesto en estudio.

-De lo referido, es por ello que la Sala Especializada determinó **inexistente** la infracción denunciada.

Por tanto, tal y como se observa, la responsable estudió la *litis* a partir de lo aducido por el partido ahora recurrente respecto a la supuesta indebida contratación y/o adquisición de propaganda política o electoral en tiempos en radio y televisión, sin que el partido controvierta lo aducido en la sentencia controvertida.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido⁹ que la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se concluye que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempos en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información puesto que esta implica el derecho de ser informado.

Esto es, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deba sujetarse el ejercicio periodístico y mucho menos un tipo administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren

⁹ Véase la jurisprudencia 29/2010 de esta Sala Superior con rubro: "RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO".

en él, salvo situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

En esa tesitura, las restricciones al derecho a la libertad de expresión e información deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo. Tan es así, que el Poder Legislativo no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas.

Lo anterior, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas es en el ejercicio de libertades constitucionales para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Esto, bajo el presupuesto de que una sociedad es plural y posee el derecho a estar informada de las diversas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Por ende, se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de la ciudadanía y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas que se ajuste a los límites constitucionales.

En este sentido se considera que, cuando se alega que un acto de comunicación en radio y televisión puede constituir propaganda electoral o política porque, supuestamente, está al margen del modelo constitucional de comunicación político-electoral queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Así, para este órgano jurisdiccional se considera que el derecho a informar y ser informado comprende, durante los procesos electorales, la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, declaraciones y entrevistas, siempre que no se demuestre que se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución Federal y la ley, por tratarse de propaganda encubierta, porque entonces se subvierten los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

Conforme con lo anterior, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando se trata de un simulado ejercicio periodístico y exista un claro y proclive trato al margen de la ley para una precandidatura, candidatura, partido político o coalición, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje y particularidades del caso.

En el caso, tal y como lo sostiene la responsable, los hechos denunciados no constituyen la contratación o adquisición indebida de tiempos en televisión derivado de la entrevista en comento, toda vez que de su contenido se puede apreciar que tuvo como propósito informar a la ciudadanía sobre aspectos trascendentes sobre diversas problemáticas que tenían relación con el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En dicha entrevista el periodista realiza diversas preguntas a Alfredo Oropeza Méndez sobre los recursos que obtiene dicho ayuntamiento para hacer frente a sus gastos, cuáles son las actividades económicas principales, como se divide su territorio, su población, índice de marginación y la problemática relacionada con el presupuesto o sus ingresos o para mantener en buen estado sus finanzas.

Se habla de la problemática y transformación de la industria en la mencionada localidad, del desempeño de la administración, problemas que preocupan a los residentes como es la infraestructura, el rescate de espacios públicos.

Esto es, se habla o refiere de temas o información de interés general o público para los habitantes del citado Municipio.

Al final de la entrevista el propio sujeto denunciado al dar respuesta a la pregunta de su entrevistador señala que tiene un proyecto político sin mencionar cual es, ni tampoco solicita el voto y que se vote por cierto partido, y expresa que espera a los tiempos previstos para ello, para poder participar, pero sin mencionar plan de trabajo o programa de gobierno alguno y que en su momento el partido estará registrando a los posibles candidatos.

Por tanto, las manifestaciones expresadas por el actor atendieron a las preguntas espontáneas y directas del entrevistador en el libre ejercicio de la labor periodística, en relación los temas que consideran importantes para el referido Municipio, sin que se mencione alguna cuestión relacionado con la obtención del voto o se haga referencia a una opción política o en detrimento de una diversa.

Por tanto, dentro del contexto anotado, y de la revisión efectuada al contenido de la entrevista que fue materia de denuncia -tal y como lo razonó la Sala Especializada-, **no se advierten expresiones que se aparten de los principios constitucionales o de las normas que rigen la materia electoral, razón por la que se colige que en el asunto no se trastocan las limitaciones que están expresamente previstas en la legislación nacional electoral.**

Para llegar a la anterior conclusión, debe tenerse en cuenta el contexto en que se producen las respuestas o puntos de vista que están sujetas al escrutinio de este órgano jurisdiccional, toda vez que no cabe dar idéntico tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de una entrevista, que las emanadas de un discurso en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de una planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, por ejemplo, a través de *spots*.

Como se mencionó, las expresiones vertidas por el sujeto denunciado, se emitieron durante la entrevista en respuesta a pregunta expresa de un periodista, y por ello, se advierte que no están sometidas a un guion

predeterminado, y que no hay elementos para considerar que no fueron respuestas espontáneas.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, de que la libertad de expresión, "***en todas sus formas y manifestaciones***" es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "*tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "*la libertad e independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar*", por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las "*necesarias para asegurar*" la obtención de cierto fin legítimo¹⁰.

La libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. La expresión y la difusión del pensamiento y de la

¹⁰ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

información son indivisibles, de modo que una restricción de la posibilidad de divulgación representa directamente, un límite al derecho de expresarse libremente.

Tal y como se expuso, la jurisprudencia interamericana ha resaltado la importancia de los medios de comunicación en la información amplia sobre asuntos de interés público que inciden en una sociedad democrática; ha explicado en este sentido que la libertad de expresión otorga, tanto a los directivos de medios de comunicación como a los periodistas que laboran en ellos, el derecho de investigar y difundir por esa vía hechos de interés público; y ha explicado que el procesamiento de personas, incluidos periodistas y comunicadores sociales, por el mero hecho de investigar, escribir y publicar información de interés público, viola la libertad de expresión al desestimular el debate público sobre asuntos de interés para la sociedad y generar un efecto de autocensura¹¹.

A partir de lo anterior se considera que en el caso, las expresiones vertidas por Alfredo Oropeza Méndez en la entrevista antes mencionada, caben dentro de los límites de la libertad de expresión, al emerger como opiniones propias en un contexto de tópicos de relevancia relacionados con la problemática que existe en un

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 57*; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 74*;

Municipio y que sirve de fundamento a toda democracia constitucional.

De ahí que se consideren **infundados** los agravios en comento.

B) Falta de fundamentación y motivación de la sentencia controvertida y violación al principio de exhaustividad

Los agravios se estiman **infundados** por lo siguiente:

Al respecto, importa resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16, párrafo 1, establece que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De lo anterior, se considera que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.

- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo

estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

En el caso, la sentencia se encuentra fundada y motivada toda vez que, como ya se indicó, la responsable expuso los razonamientos y consideraciones a fin de determinar la **inexistencia** de la infracción consistente en la contratación y/o adquisición en tiempos en televisión fuera del pautado por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se considera **infundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque la responsable se ocupó de todos los hechos que conformaban la materia del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior se evidencia al examinar detenidamente el fallo reclamado, en que se aprecia que se identificó las temáticas abordadas en la entrevista denunciada, así como la cobertura informativa atribuida a la televisora.

En cuanto a las primeras, estableció que no existía elemento alguno para dudar que se tratara de una genuina labor periodística, ante la ausencia de elementos que demostraran la existencia de una contratación entre la empresa y el ciudadano y partido denunciado, pero, primordialmente, porque se dieron bajo un formato de preguntas y respuestas, con espontaneidad y al amparo de las libertades de expresión e información.

Lo anterior se corrobora con las consideraciones de la responsable que han quedado plasmadas en párrafos precedentes al momento de contestar el agravio relativo a la transgresión al principio de congruencia al omitir analizar el tema de la indebida contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión y que en obvio de repeticiones innecesarias deberán tenerse por reproducidas en el presente apartado.

Derivado del análisis de la responsable, no se acreditaron los elementos para determinar la existencia de una indebida contratación y/o adquisición de propaganda política o electoral en tiempos en televisión, por lo que si

no se había probado tal circunstancia tampoco se podía señalar una supuesta estrategia del sujeto denunciado, partido político y la televisora para evadir la prohibición prevista en la normativa electoral.

Esto es, como no se acreditó la supuesta indebida contratación y/o adquisición de propaganda, tampoco era posible considerar una “maquinación” o la instrumentación de una estrategia ilegal y fraudulenta por parte del sujeto denunciado, tal y como lo señaló el impetrante en su demanda, pues en el caso se trató de una genuina labor periodística en la realización de la entrevista.

Incluso, tal y como se pudo advertir del análisis integral del contenido de la entrevista, el ciudadano denunciado acotó sus respuestas únicamente a temas de interés general o público de la ciudadanía de Naucalpan de Juárez, Estado de México, porque durante ellas hizo alusión a tal aspecto; esto es, sus respuestas estuvieron dirigidas, en todo momento, a tópicos de relevancia relacionados con la problemática del Municipio; sin que se pueda afirmar que sus manifestaciones hubiesen sido para solicitar el apoyo o voto de la ciudadanía o promocionar o posicionar su imagen, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral.

Así, la Sala Superior considera que contrario a lo expuesto por el impetrante, los sujetos denunciados no incurrieron en una indebida contratación y/o adquisición de propaganda política o electoral en tiempos en televisión, toda vez que, de la entrevista denunciada, transcrita con antelación, no se evidencia una supuesta simulación en la labor periodística que pudiese trastocar los límites constitucionales.

En ese tenor, en el ejercicio periodístico es dable abordar en todo tiempo los acontecimientos y tópicos que interesan a la sociedad, siendo lícito interrogar sobre esa clase de hechos a personas de relevancia pública, que en virtud de sus funciones o actividades puedan brindar una explicación en la proporción de la pregunta, y **no podrá limitarse la libertad de expresión e información, a menos que se demuestre que existe una simulación en la labor periodística que trastoca los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico y exista una clara y proclive preferencia por una precandidatura, candidatura, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguna de estas personas, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.**

Por tanto, en el caso que nos ocupa -teniendo de frente la posición del sujeto denunciado ante la opinión pública y los componentes descritos- hay elementos idóneos para

considerar que las respuestas y opiniones se realizaron con motivo de una labor periodística auténtica, en las cuales el conductor abordó temáticas relevantes de interés para la sociedad del citado Municipio, respecto de las cuales versaron las respuestas del sujeto denunciado que nos ocupa.

Esto es así, dado que tal y como se dice en párrafos precedentes, la entrevista que se controvierte por el recurrente se circunscribió a un tema de relevancia municipal e informativa, como lo es la importancia, situación actual y retos que enfrenta el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

De ahí que, no pueda estimarse la existencia de una posible indebida contratación y/o adquisición de propaganda política o electoral en tiempos en televisión, derivado de las respuestas del entrevistado respecto a la forma en que observa dichas temáticas.

Por último, dentro del contenido de la entrevista, en ningún momento tanto el conductor como el entrevistado hacen referencia a Alfredo Oropeza Méndez como candidato, sino lo que se refiere por parte del citado ciudadano es que en los tiempos previsto para ello, buscará inscribirse en el proceso interno partidista, pero sin especificar que será el próximo candidato, o que su partido lo elegirá para el cargo de Presidente Municipal

del citado ayuntamiento o que en su caso, se ostente con una candidatura, además de que tampoco está relacionada con alguna frase relativa a la obtención del voto.

De ahí lo **infundado** de los agravios en comento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-REP-168/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO